

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 097

Panamá, 03 de marzo de 2015

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Rolando Arturo Mayorga Botacio, actuando en representación de la **Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP)**, advierte la inconstitucionalidad de la frase “...**seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996**”, contenida en el **numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposición acusada de inconstitucional.

A través de la acción que nos ocupa, la demandante Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), S.A., advierte la inconstitucionalidad de la frase “...**seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996**”, contenida en el numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, norma que es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Obligaciones del agente corredor de aduana. Son obligaciones del agente corredor de aduana:

- ...
17. Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, **seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.** (Esta Procuraduría resalta la frase advertida de inconstitucional).

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

Según expone la advirtiente, la frase “...*seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996*”, contenida en el numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Al sustentar el concepto de violación de la disposición que estima infringida, el apoderado judicial de la recurrente argumenta que no se cumplieron las formalidades legales a fin de restablecer la vigencia de la Ley 41 de 1996, que contiene la tarifa de honorarios por los servicios de agente corredor de aduana, conforme lo establece el artículo 37 del Código Civil, el cual señala que *“Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor.”* (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

De igual manera, la actora manifiesta que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia promovió una demanda en su contra

por Prácticas Monopolísticas Absolutas en la que solicitó al Tribunal de la causa que ordene a la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP) el cese del cobro de la nueva tarifa que fue aprobada a través de su Asamblea General celebrada el 18 de febrero de 2014; situación por la que considera que se infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinado el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad en estudio, esta Procuraduría considera que la misma resulta no viable por las siguientes razones de forma.

Según reiterada jurisprudencia del Pleno de esa Alta Corporación de Justicia, **las advertencias de inconstitucionalidad** deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las **acciones de inconstitucionalidad**, por lo que a las mismas les resulta aplicable el contenido normativo del artículo 2560 del Código Judicial que, además de establecer los requerimientos específicos que deben reunir éstas últimas, señala que dichas acciones **deben cumplir los “requisitos comunes a toda demanda”**.

Siendo ello así, observamos que la advertencia ensayada tiene los siguientes defectos de forma:

1. La advertencia de inconstitucionalidad incumple con el requisito establecido en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el escrito que contiene la advertencia se dirige a la “Señora Juez Novena de Circuito, Ramo de lo Civil de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, del Primer Circuito Judicial de Panamá”, lo que incumple lo dispuesto en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

“Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.” (la negrita es nuestra).

“Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

1...

2. Designación del Juzgado al cual se dirige la demanda;

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En fallo de 4 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, hizo énfasis en el deber que tiene la parte que interponga una advertencia de inconstitucionalidad, en el sentido de cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley para efectos de su admisibilidad:

“La presente Advertencia de Inconstitucionalidad fue presentada en contra de la Resolución 201-1157 de 18 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Aún cuando esta Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida por este Tribunal Constitucional, el día 24 de julio de 2008, este tribunal observa luego de analizar los argumentos de las partes intervinientes, que **esta acción de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la demanda de inconstitucionalidad incumple con las exigencias legales y jurisprudenciales.**

En primer lugar, **no reúne los requisitos formales que establece el artículo 665 del Código Judicial**, de toda demanda en general, **toda vez que el libelo de la demanda, incumple con el requisito de designación del tribunal**, ya que dirige el escrito al Director Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, **el artículo 101 del Código Judicial es claro al establecer que las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados**

ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales...” (Lo destacado es nuestro).

Lo indicado por la jurisprudencia citada, supone que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos comunes a toda demanda, entre éstos, la designación del Tribunal al cual se dirige la demanda, por lo que la misma, tal como lo indica el artículo 101, ya citado, debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y no a otro servidor público.

2. El apoderado judicial de la advirtiente carece de legitimidad de personería para actuar en su nombre y representación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, **lo que implica que junto con la demanda se tiene que presentar el poder especial que le otorga el actor a su abogado, para que, actuando en su nombre y representación, éste interponga la acción que se trate.**

Al respecto, se observa **en la parte introductoria de la advertencia de inconstitucionalidad en estudio** que el Licenciado Rolando Arturo Mayorga Botacio expresa que actúa en nombre y representación de Erides Alcides Díaz Jaén, quien es Presidente y Representante Legal de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP); sin embargo, en el expediente judicial no consta que esta última le haya otorgado poder alguno al mencionado abogado para **interponer la acción objeto de análisis** (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial); omisión que, conforme al criterio expuesto en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, impide al Pleno de ese Alto Tribunal darle curso a la misma:

“El Pleno procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

...

...se aprecia que el **Lic. Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Magic Game Inc., S.A.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:**

...

En vista que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Magic Game Inc., S.A., mal puede esta Corporación de justicia darle curso a la advertencia en estudio.” (El destacado es nuestro).

De acuerdo con el pronunciamiento citado y tal como lo ha observado esta Procuraduría, la falta del documento idóneo que acredite el carácter con que el Licenciado Rolando Arturo Mayorga Botacio se ha presentado ante el Tribunal con la finalidad de instaurar la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, imposibilita impartirle a la misma el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, pero igualmente dentro del ámbito de la falta de legitimación procesal advertida, anotamos otro elemento que impide al Tribunal conocer la acción bajo examen, que consiste en el hecho que **Erides Alcides Díaz Jaén no ha acreditado su condición de Presidente y Representante Legal de la Unión**

Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), tal como lo indica el mencionado apoderado especial en la advertencia de inconstitucionalidad en estudio, concretamente en el apartado en el que se describen las partes que intervienen, pues, en el expediente no aparece la certificación del Registro Público a la que se refiere el artículo 637 del Código Judicial, la cual es necesaria para acreditar la existencia de la asociación advirtiente y que el poderdante está facultado para otorgar poder especial a nombre de dicha persona jurídica. El artículo 637 del Código Judicial, es del siguiente tenor:

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no conste en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

Con fundamento en los argumentos antes expresados, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rolando Arturo Mayorga Botacio, actuando en representación de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), en contra de la frase “...seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”, contenida en el numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 113-15-I